

Borrador de recurso del Dr. Cerna
Rebaza al Sr. Juez de Ia. Instancia,
pidiendo que se forme el Tribunal Ar-
bitral previsto por la escritura de
molienda del 31 de agosto de 1901, con
motivo de haber beneficiado don Víctor
Larco Herrera sus propios campos de
caña, con exclusión de los de Larco
Herrera Hnos; lo que significa un des-
acuerdo en la interpretación de la men-
cionada escritura.

Trujillo, año 1905?

7-25



Señor Juez de la. Instancia:

Alejandro A. Cerna Rebaza, por los señores Larco Herrera Hermanos, según el poder que acompaño para que se me devuelva des pués de tomarse razón, á US. con respeto digo:

Que con arreglo á la escritura de 31 de agosto de 1901- cuyo testimonio corre en el expediente arbitral sobre preferencia á la molienda de caña y del cual se pondrá en este asunto copia certificada, don Víctor Larco Herrera está obligado á moler y beneficiar de la mejor manera posible, todas las cañas que se cultiven en Chiclín, Molino y Bracamonte, para lo que, Larco Herrera Hermanos deben dar el aviso á que se contrae la cláusula 9a. de la mencionada escritura.

A pesar de haber cumplido mis representados con la condición estipulada en esta cláusula, el señor Víctor Larco Herrera se ha eximido de moler en tiempo oportuno parte de la caña puntualizada en el aviso que se le dio; con lo que ha ocasionado á la sociedad Larco Herrera Hermanos serios y trascendentales perjuicios.

Por la cláusula 10a. de la citada escritura, se convino además, en que principiada la molienda de las cañas de Chiclín, sólo se suspendería en el caso de Chiquitoy tuviese cañas que pudieran perder por no ser beneficiadas oportunamente; y dando una aplicación fuera de lugar á esta cláusula, don Víctor Larco Herrera, después de moler algunos campos de Chiclín, principió á beneficiar los suyos, cuando no se encontraban en la condición de urgencia prevista en la escritura ya relacionada, para entrar en el goce de alternativa, con prescindencia completa de otros campos de

AA-HCH-13

Cox. 9

Do. 1

fs. 3



Chiclín, cuyas circunstancias requerían un beneficio inmediato, á fin de evitar los graves perjuicios que desde luego se ha irrogado á los señores Larco Herrera Hermanos; procedimiento que significa la infracción de una de las importantes estipulaciones del contrato de 31 de agosto.

Como don Víctor Larco Herrera supone haber procedido conforme á los derechos y obligaciones que nacen de la escritura tantas veces citada, al beneficiar sus propios campos, con exclusión de los determinados por Larco Herrera Hermanos en su aviso oportuno, ha surgido un desacuerdo que debe resolverlo el Tribunal Arbitral constituido en la escritura de su propósito, cuyo testimonio adjunto, asimismo.

Resumiendo lo expuesto, es objeto de la presente solicitud, someter á la decisión de los señores árbitros esta divergencia: Que previa la constatación de las condiciones de los campos de Chiquitoy, en actual molienda, y las de las secciones "Rafael", "Carlos" y "Clay", ^{procc-} declare si estas reclamaban su beneficio inmediato con prioridad á los campos de Chiquitoy, los cuales no habrían sufrido perjuicio de ningún género por el hecho de haber sido postergados para cuando hubiera terminado la molienda de las mencionadas secciones; y que por no haber concurrido el requisito ó circunstancia exigida por la escritura de 31 de agosto para gozar del derecho de alternativa, se ha irrogado á Larco Herrera Hermanos daños de gran magnitud; y que, en consecuencia, se ha faltado en este punto al memorado contrato de 1901.

Debo también hacer presente, que antes de ahora se



95
había iniciado un expediente sobre preferencia á la molienda de las secciones de que he hecho referencia, expediente cuya prosecución estimo ya innecesaria, por haberse comenzado á moler los campos de Chiquitoy, cuyo beneficio debió subordinarse al de las secciones " Rafael ", " Carlos " y " Clay ".

Fijada como queda la materia del desacuerdo, pido á US. que dando á este recurso la tramitación prescrita en el pacto arbitral, se sirva disponer se notifique al señor doctor Enrique R. Blondet, por parte de Larco Herrera Hermanos, y al señor Carlos R. Ulloa, por la de don Víctor Larco Herrera, para que se aperciben á aceptar y jurar el cargo y nombren el dirimente que debe intervenir en caso de discordia, al cual se le notificará tambien para que concurra ante el Juzgado con el mismo objeto; y fecho, para lo actuado á los señores jurces para los fines consiguientes; debiendo dichos señores árbitros, por tratarse de un caso urgente, fallar dentro del término máximo de 15 días, pues el 13 del actual concluirá la molienda de los campos de Chiquitoy, cuyas condiciones trata de comprobarse.

Otrosí digo: que para que se haga saber á don Víctor Larco Herrera la providencia que se expida, se autorice al escribano para que, con tal objeto, se constituya en la hacienda Roma, habilitándose lugar y tiempo para la práctica de la diligencia; previniéndose además á dicho don Víctor constituya personero que le represente, bajo apercibimiento á lo que hubiere lugar.

Es justicia &.

Nota.-Por la premura del tiempo, es posible que este borrador adolezca de algunas omisiones y defectos.

